

**EXpte. 13-04462616-5/1 "DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN EN J° 1707832/54227 "DEPARTAMENTO GRAL. DE IRRIGACIÓN C/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G. p/ APREMIO p/ REP"**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Federico Gabrielli, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 1.707.832/54.277 caratulados "Departamento General de Irrigación c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G p/ Apremio".

Funda el recurso en los incs. d y g del art. 145 del C.P.C.C.y T.

**I. - ANTECEDENTES:**

Por medio de representante el Departamento General de Irrigación promueve juicio ejecutivo de apremio contra Cervecería Quilmes SAICA por el cobro de la suma de \$661.069,33 documentados en la boleta de deuda N°9842226 donde se instrumenta el crédito por control de contaminación conforme consta en la boleta de deuda.

La parte demandada contesta y opone excepción de pago total y solicita imposición de costas a la actora. Funda la excepción en que habría pagado mediante transferencia bancaria el 18/05/2.018 y comunicado por correo electrónico a una empleada de la parte actora, aclaró que se trata de una constancia electrónica.

En primera instancia el Juez resuelve rechazar formalmente la excepción de pago interpuesta por la parte demandada. Hace lugar a la demanda sin ordenar que se siga adelante la ejecución en virtud de encontrarse

a la fecha canceladas las obligaciones reclamadas en autos. Impone las costas en el orden causado.

Habiendo apelado la demandada, la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, admite el recurso deducido por la demandada Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. contra el resolutive 3) de la sentencia recaída en autos, ordenado que quede redactado de la siguiente manera "condenar al pago de los costos y costas del proceso", e impone las costas de la alzada al actor apelado por resultar vencido.

## **II. AGRAVIOS**

El recurrente entiende que en la sentencia el juez A Quo debió declarar desierto el recurso de apelación dado que los argumentos de la demandada en su expresión de agravios son una mera disconformidad con el criterio con el que resuelve el juez de primera instancia.

Relata que se hace lugar al recurso de un modo sesgado, arbitrario y parcial pronunciándose sobre una materia que no es objeto de cuestionamiento. Se tuvo presente que la demandada comunicó el pago antes de la iniciación del juicio, pero no resalta que dicha comunicación además de no realizarse por escrito y por canales de comunicación común (nota por mesa de entradas, se efectuó luego que la demandada fuera notificada correctamente de la boleta de deuda. Siendo que la boleta de deuda se efectuó el 21 de julio de 2.018 y la demandada recién el 02 de agosto (y vía mail de un empleado) comunica el pago.

Afirma que del artículo 250 inciso VII del C.P.C.yT. surge la respuesta al presente caso, primero que el pago no se hizo correctamente ya que se efectuó transferencia bancaria y de ello no se avisó al Departamento General de Irrigación, resultando imposible que impacte en la cuenta corriente de la deudora. Agrega que la comunicación del pago por parte de la demandada fue con

posterioridad a la notificación de la boleta de deuda, por ello no se hizo lugar a la excepción de pago y si se hizo lugar a la demanda.

Indica que por ello no puede condenarse en costas a su parte por haberse hecho lugar a la demanda y se ha rechazado la excepción de pago.

### **III.- Consideraciones**

Este Ministerio estima que el recurso extraordinario provincial debe ser admitido.

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la discusión se centra en la imposición de costas en el proceso de apremio iniciado ante el Primer Tribunal Tributario de la Primer Circunscripción Judicial el que las impuso en el orden causado y apelada la misma se modifica imponiéndose a la parte actora.

Cabe memorar que el artículo 250 inciso VII del C.P.C.yT. dispone: "La excepción de pago total o parcial sólo podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes o constancias existentes en expedientes administrativos o judiciales aceptando o declarando válido el pago o por compensado el mismo...", por tanto a criterio de esta Procuración General, la excepción de pago no fue correctamente interpuesta porque si bien el pago se efectuó con anterioridad a la boleta de deuda y mediante transferencia bancaria, no se acreditó con los correspondientes recibos. Pese a ello existió cancelación de la obligación.

Por tanto, este Ministerio Público Fiscal, en cuanto al tema decidendum, estima que le asistirá razón al recurrente en cuanto a que las costas sean impuestas en el orden causado, por haberse rechazado formalmente la excepción de pago y hacerse lugar a la demanda sin ordenar que siga adelante la ejecución por encontrarse cancelada la deuda.

Tal como señala el juez de Primer instancia, ante la clara contradicción de los actos propios de la actora, no obstante haber prosperado por cuestiones formales la demanda, consideró imponer las costas por el orden causado. Solución que esta Procuración General considera más ajustada a derecho.

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto en autos conforme las consideraciones vertidas precedentemente.

Despacho, 11 de septiembre de 2.020.



Dr. HECTOR FRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General